

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2258-2018**

Lima, 11 de septiembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700155998 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **23 de septiembre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido en la unidad minera "Capitana" de CARAVELÍ.
- 1.2 **24 de septiembre de 2017.-** CARAVELÍ comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **26 al 28 de septiembre de 2017.-** Se efectuó visita de supervisión a la unidad minera "Capitana".
- 1.4 **2 de octubre de 2017.-** CARAVELÍ presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **30 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 260-2018 se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 CARAVELÍ no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **6 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 267-2018-OS-GSM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018.
- 1.8 **11 de junio y 14 de agosto de 2018.-** CARAVELÍ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1224-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de las siguientes infracciones:
  - Infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *En el IPERC de línea base no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar “Instalación de barrera de seguridad”, Código SGSSO-MI-ES-041”, por cuanto que no instalaron barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo).*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión del titular de actividad minera no verificó el cumplimiento del estándar “ingreso a labores paralizadas”, Código SGSSO-MI-ES-042, que señala que el ingreso a una labor paralizada debe realizarse con un (1) supervisor y dos (2) trabajadores.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### **3. DESCARGOS**

#### **3.1. Cuestión previa**

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1224-2018.*

- a) El Oficio N° 260-2018 (que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador) no fue notificado bajo la modalidad de notificación personal, tal como indica el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

CARAVELI toma cuenta del presente procedimiento a través de la notificación vía electrónica del Informe Final de Instrucción N° 1224-2018 en el cual se le adjunta el

mencionado Oficio N° 260-2018, por lo que se ha anulado su derecho de defensa pues ha quedado imposibilitado de presentar los descargos respectivos, por lo tanto deduce nulidad de pleno derecho y solicita se le notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS-CD, por la cual se aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, no puede modificar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, dado que es una norma de menor jerarquía. Además, la propia Ley ha catalogado la notificación electrónica como de segundo rango de prelación.

Lo anteriormente mencionado constituye una violación al principio de Legalidad, por el cual las autoridades deben respetar a la Constitución y la Ley.

- c) El hecho ocurrido el día 23 de septiembre de 2017 no puede catalogarse como un accidente de trabajo, dado que para la tarea que ejecutaba el trabajador no consta orden escrita o verbal por parte del titular minero, dado que éste pertenecía a la empresa COLABORA S.A.C. En la conclusión N° 4 del Informe de Supervisión de Osinergmin se señala lo mismo. De acuerdo a ello, un accidente que no reúne las condiciones de accidente de trabajo, corresponde el archivo del procedimiento.
- d) En la conclusión N° 5 se menciona que los trabajadores incumplieron los PETS Vigilancia – Rondas el cual se prohíbe ingreso a labores abandonadas, situación que determina el accionar de ambas personas como actos sub estándar.
- e) La Disposición N° 04-2018 emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria del fallecimiento del trabajador [REDACTED] dado que se ha concluido que dicho trabajador no contaba con autorización para ingresar a la mina y que actuó por cuenta propia, por lo que al momento de resolver el presente procedimiento se debe tomar en cuenta que el trabajador fallecido cometió un acto sub estándar.

#### 4. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía Minera Caravelí S.A.C.
Accidentado	[REDACTED]
Ocupación	Inspector de Seguridad
Tipo de Accidente	Caída de persona
Unidad Minera	Capitana
Fecha de accidente	23 de septiembre de 2017

El día 23 de septiembre de 2017, el jefe de grupo del área de Seguridad Personal de la U.E.A. Capitana, señor [REDACTED] imparte la orden verbal al señor [REDACTED] (inspector de seguridad) para que supervise en superficie la zona de Chino II, veta Nancy.

<sup>1</sup> Trabajador de la empresa Colabora S.A.C. que no se encuentra inscrita en el Registro de Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería (fojas 564).

Aproximadamente a las 9:45 horas, [REDACTED] (vigilante), recibió una llamada por radio del señor [REDACTED] indicándole la intención de encontrarse con él, en el área utilizada como cancha de fútbol del Nv 2010 en la veta Nancy.

A las 10:15 horas, el señor [REDACTED] llegó a la bocamina del Nv 2010 en la veta Nancy y observó el tapón de madera violentado y con huellas, el señor [REDACTED] le dice para verificar las huellas que conducen a interior mina, una vez dentro de la bocamina, el vigilante caminó manteniendo una distancia de 1.50 metros por detrás de [REDACTED] al avanzar observaron unas tablas cruzadas, apoyadas en los hastiales del crucero a una distancia de 22 metros aproximadamente de la bocamina.

Después de dar dos pasos, el vigilante escuchó un grito y vio que el señor [REDACTED] cayó por la chimenea, el vigilante lo llamó por su nombre y al no tener respuesta, salió a superficie a pedir apoyo y tras varios intentos logró solicitar apoyo por radio.

Posteriormente, se movilizó personal de apoyo con personal de emergencia al lugar del accidente en donde el médico de la empresa constató el fallecimiento del señor [REDACTED]<sup>2</sup>

#### 4.1 **Cuestión previa**

Respecto al descargo a), el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG señala: *“El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1”* (subrayado es nuestro).

En el mismo numeral se señala también que: *“Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado (...)”*.

De acuerdo a lo antes mencionado, si el administrado autoriza que se le notifique en alguna dirección electrónica o casilla electrónica, el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG no se aplica.

Se entiende que el orden de prelación de modalidades de notificación se exceptúa para los casos de correos electrónicos y casillas electrónicas dado que el mismo administrado autoriza que se le notifique de dicha forma, entendiéndose que es una vía de comunicación que garantiza que tome conocimiento de los actos administrativos dado que la usa de manera permanente y tiene facilidad de acceso.

En ese sentido, corresponde precisar que el día 13 de noviembre del 2017, CARAVELÍ solicitó su registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que los actos administrativos emitidos durante la tramitación del presente

---

<sup>2</sup> Las fotografías de la investigación del accidente obran a fojas 154 a 166, 189 y 190.

procedimiento se debían notificar de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin (en adelante, la Directiva).

En consecuencia, se ha cumplido de manera correcta con la notificación vía electrónica de los siguientes documentos: Oficio N° 260-2018 (inicio del procedimiento administrativo sancionador) e Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 1805-2017, Oficio N° 267-2018 (notificación del Informe Final de Instrucción) e Informe Final de Instrucción N° 1224-2018). Asimismo, consta los cargos de notificación de dichos documentos en el expediente administrativo (fojas 562 y 573).

Asimismo, mediante Oficio N° 260-2018 (fojas 58) se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado los hechos que se le imputaron como presuntas infracciones, la norma incumplida, la sanción que se le puede imponer, además de adjuntarse el Informe de Supervisión, en el que se detallan los documentos relacionados con la imputación y sirven de sustento a la misma; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción.

De este modo, se verifica que el Oficio N° 260-2018 ha sido emitido conforme a lo dispuesto en el RSFS. Asimismo, CARAVELI ha presentado sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador mediante escritos de fecha 11 de junio y 14 de agosto de 2018, los que han sido debidamente evaluados para fines de la presente Resolución, en consecuencia no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el Principio del Debido Procedimiento.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que la Directiva fue dictada conforme a Ley, dado que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG establece que para efectos de las notificaciones, las entidades pueden asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por dichas entidades, siempre que cuenten con el consentimiento del administrado. De acuerdo a ello, las notificaciones realizadas durante la tramitación del presente procedimiento se han realizado de manera correcta, con la autorización del administrado y acorde con el marco normativo vigente.

Respecto al Principio de Legalidad se debe señalar que de conformidad con la normativa vigente, Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo c), cabe indicar que la visita de supervisión realizada entre los días 26 y 28 de septiembre de 2017 tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, tal como consta en las credenciales otorgadas a los supervisores para realizar la visita (fojas 1), por lo que no está condicionado a la ocurrencia de un accidente de trabajo dado que las visitas de supervisión son inopinadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del RSFS.

No obstante lo mencionado, de acuerdo lo dispuesto en el literal a) del artículo 166° del RSSO, un accidente de trabajo puede ocurrir dentro de las instalaciones de la unidad minera y cuando el trabajador se encuentre en sus horas de trabajo, por tanto de acuerdo a la manifestación el Ing. [REDACTED] Gerente de Operaciones (e) de CARAVELI (que se adjunta al informe de investigación del accidente mortal) señala que el señor [REDACTED] cumplía su servicio de rondas al momento de la ocurrencia del accidente (fojas 19) por lo que califica el hecho como un accidente de trabajo.

En lo referente al descargo d), el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que los titulares deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo contempladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, en el presente caso es deber jurídico de CARAVELI, el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores. De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (PETS).

Cabe indicar que la conclusión N° 5 del informe de supervisión al que hace referencia en sus descargos (fojas 99) ha sido tomada en cuenta al momento de disponer el presente inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de supervisión por parte de CARAVELI, pero de ninguna forma como una indicación para responsabilizar a los trabajadores, eximiendo de responsabilidad al titular minero.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

*“Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)*

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente”.*

<sup>4</sup> *“Artículo 27.- El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes”.*

Respecto al descargo e), debemos señalar que la investigación realizada por la Fiscalía tiene como objeto la investigación de un delito, generando, de ser el caso, un proceso judicial en la vía penal, distinto al presente procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es la investigación y sanción de infracciones administrativas a la normativa de seguridad minera.

Por tanto, las conclusiones que pudieran ser determinadas por la investigación del Ministerio Público en relación con la responsabilidad penal y los responsables directos de la misma, no tiene incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa que corresponde al titular minero.

En relación a la Disposición N° 04-2018 emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí, debemos señalar que dichas conclusiones no eximen de su responsabilidad administrativa como titular minero a CARAVELI respecto de las obligaciones contenidas en el RSSO, ello de conformidad con el artículo 20° del RSSO<sup>5</sup> y el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS<sup>6</sup>.

- 4.2 **Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO.** - *En el IPERC de línea base no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras.*

**Análisis:**

El artículo 95° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

*a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. (...).”*

En el IPERC de línea base del Área mina no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras (fojas 217 a 221).

En el numeral 5.1 *“Falla de gestión de seguridad del titular de actividad minera”* del informe de Supervisión se señala que: *“El titular de actividad minera en el IPERC de línea base no ha considerado de manera específica, los peligros asociados a la presencia de mineros informales (llamados piratas), por consiguiente, no se han establecido los controles respectivos”* (fojas 80 y 81).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. Rodolfo Rolando Arzapalo Chagua – Jefe de Mina de CARAVELÍ. Ante la pregunta: *“¿Tiene algo más que decir sobre su declaración?”*, respondió: *“Nuestra área de operaciones tienen mineros informales que constantemente invaden las áreas paralizadas, violentando los controles de seguridad que tenemos”* (fojas 140).

<sup>5</sup> Artículo 20°.- *Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que correspondan.*

<sup>6</sup> Artículo 23°.- (...)

*23.4 La responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pueda originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.*

En el literal b) del numeral III del Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por CARAVELÍ se consigna como factor personal la presencia continua de factores externos determinados por personas extrañas que invaden en cualquier momento zonas antiguas de trabajo paralizadas en forma temporal o definitiva (fojas 10).

En ese sentido, se confirma la importancia que en el IPERC de línea base no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras en el IPERC de línea base, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal a) del artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] el día 23 de septiembre de 2017.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018<sup>7</sup> (fojas 565 a 571), la infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO resulta sancionable con una multa de noventa y seis con ochenta y tres centésimas (96.83) Unidades

---

<sup>7</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** - *La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar “Instalación de barrera de seguridad”, Código SGSSO-MI-ES-041”, por cuanto que no instalaron barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo).*

**Análisis:**

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:*

*(...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.*

*(...)”.*

El ítem 4 del Estándar “Instalación de barrera de seguridad”, Código SGSSO-MI-ES-041” señala lo siguiente:

*“BARRERA DE RIELES CON CONCRETO ARMADO*

*4.9 Estarán construidas con rieles y concreto armado; los rieles estarán soldados horizontalmente como verticalmente en un número para poder cubrir la sección (...)”* (fojas 212).

*4.11 Se instalarán en labores cuya paralización es en forma temporal y a largo plazo ingresarán nuevamente en exploración.*

En el numeral 5.1 “Falla o falta de plan de gestión de seguridad” del informe de Supervisión se señala: *“El titular de actividad minera no aplicó en las operaciones el estándar “Instalación de barrera de seguridad” con Código SGSSO-MI-ES-041”, en el ítem 4.9 dado que instaló una barrera de madera como tapón, para una labor paralizada temporalmente y de largo plazo, debiendo instalar una barrera de rieles con concreto armado (...)”* (fojas 81).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Ing. [REDACTED] – Jefe de Mina. Ante la pregunta: *“¿La boca mina del Nv 2010, zona Nancy, es una labor paralizada de forma temporal o definitiva y desde cuándo?”*, respondió: *“es una labor donde se realizaron trabajos ampliación de sección, para explorar veta Esperanza, y fue paralizada de forma temporal, desde el mes de noviembre de 2014, en esa fecha se colocó la berrera en la boca mina, con tablas de 2” x 8” x 7”, madera y cortezas”* (fojas 139).

Asimismo, se observa en las fotografías N° 4, 5 y 6 (fojas 155 y 156) que la bocamina del nivel 2010 en la veta Nancy, se encuentra con un tapón (barrera) de madera (tablas) con aperturas amplias, de fácil acceso de personas al interior del crucero.

En ese sentido, se confirma que no se verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar “Instalación de barrera de seguridad”, por cuanto no instalaron barrera de rieles con

concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar "*Instalación de barrera de seguridad*", por cuanto no instalaron barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED] el día 23 de septiembre de 2017.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018, la infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de ochenta y nueve con tres centésimas (89.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el extremo referido al estándar "*Instalación de barrera de seguridad*" - Código SGSSO-MI-ES-041.

- 4.4 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** - *La supervisión del titular de actividad minera no verificó el cumplimiento del estándar "ingreso a labores paralizadas", Código SGSSO-MI-ES-042, que señala que el ingreso a una labor paralizada debe realizarse con un (1) supervisor y dos (2) trabajadores.*

**Análisis:**

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.*

*(...)”.*

En el Estándar *“Ingreso a labores paralizadas temporalmente”* con código SGSSO-MI-ES-042” (fojas 251), se señala lo siguiente:

*“(...*

**4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR.**

*4.1. El personal mínimo para efectuar esta tarea: 01 supervisor y 02 trabajadores.*

*(...)”.*

En el literal c) del numeral III del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional presentado por CARAVELÍ se señala que: [REDACTED]

[REDACTED] *ingresó al interior mina sin estar autorizado e indujo a [REDACTED] a hacer lo mismo e ingresaron juntos”* (fojas 10).

Asimismo, en el numeral 5.1 del informe de Supervisión se señala lo siguiente: *“El Titular de actividad minera ha incumplido el ítem 4.1 del estándar de ingreso a labores paralizadas temporalmente con código SGSSO-MI-ES-042, aprobado el 7 de enero 2017, debido a que no se efectuó la tarea de ingreso a la labor paralizada con 1 supervisor y 2 trabajadores”* (fojas 81).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Señor [REDACTED] – Testigo del accidente de la empresa PROTSSA. Ante la pregunta: *“¿Diga Ud. las circunstancias de como ocurrió el accidente?, respondió: “(...) Después de encontrarme con el trabajador [REDACTED] aproximadamente a las 10.15 a.m. en el Nv 2010, luego de conversar varios temas de índole familiar y del trabajo, me dijo que verifiquemos las huellas que conducían a interior mina, indicándome que debemos ingresar a verificar, a la cual yo me niego y él insiste. Como lo consideraba mi supervisor superior accedo a tal indicación (...)”* (fojas 144).

En ese sentido, se confirma que no se verificó el cumplimiento del Estándar *“Ingreso a labores paralizadas”*, dado que no se ingresó con un supervisor a la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labor paralizada).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar *“Ingreso a labores paralizadas”*, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] el día 23 de septiembre de 2017.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018, la infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con noventa y dos centésimas (3.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el extremo referido al estándar *“ingreso a labores paralizadas”* Código SGSSO-MI-ES-042.

## **5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión especial en materia de ventilación realizada como consecuencia de un accidente mortal; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CARAVELÍ no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CARAVELÍ, hasta la fecha de presentación de los descargos no acreditó la realización de acciones correctivas relacionadas con la obligación infringida (peligro asociado al daño a la infraestructura ocasionado por un tercero en el IPERC línea base), por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

#### *Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

#### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado<sup>8</sup>*

Descripción	Monto
<b>Costos de especialistas (S/ septiembre 2017)<sup>9</sup></b>	<b>154,584.65</b>
Tipo de Cambio, septiembre 2017	3.248
Número de meses	7

<sup>8</sup> Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con especialistas que evalúen y aprueben la matriz de IPERC de línea base incluyendo los peligros asociados al daño en la infraestructura ocasionados por el ingreso de terceros a labores.

<sup>9</sup> Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe Mina. Periodo: 3.70 meses, desde el día 4 junio de 2017 (última fecha de actualización de IPERC base) y el día 23 septiembre de 2017 (fecha del accidente mortal); Gerente de Seguridad y Gerente de Operaciones. Periodo: 1 mes. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Tasa COK mensual <sup>10</sup>	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	49,721.75
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>11</sup>	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ abril 2018)	120,551.69
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>401,838.95</b>
<b>Multa (UIT)<sup>12</sup></b>	<b>96.83</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (Estándar “Instalación de barrera de seguridad” - Código SGSSO-MI-ES-041)**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que CARAVELÍ es reincidente en la infracción<sup>13</sup>.

*Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CARAVELÍ, hasta la fecha de presentación de los descargos no acreditó la realización de acciones correctivas relacionadas con la obligación infringida (barrera de rieles en bocamina del nivel 2010 y chimenea 040), por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

<sup>10</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

<sup>11</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>12</sup> Tipificación Rubro B, numeral 3.3: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>13</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS. CARAVELÍ ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación imputada con el numeral 4) del artículo 38° del RSSO) mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2782-2016-OS/GSM de fecha 30 de septiembre del 2016, confirmada mediante la Resolución N° 132-2017-OS/TASTEM-S2. Esta última fue notificada el 10 de julio de 2017, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. La citada Resolución quedó consentida dentro del año anterior a la fecha de supervisión (26 al 28 septiembre de 2017).

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado*<sup>14</sup>

Descripción	Monto
<b>Costos de rieles con concreto y especialistas (S/ septiembre 2017)</b> <sup>15</sup>	<b>131,346.11</b>
Tipo de Cambio, julio 2017	3.248
Número de meses	7
Tasa COK mensual	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	42,274.14
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ abril 2018)	103,110.92
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
<b>Multa (S/)</b>	<b>369,480.79</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>16</sup>	<b>89.03</b>

Fuente: CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

5.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (Estándar “ingreso a labores paralizadas” Código SGSSO-MI-ES-042).**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, CARAVELÍ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que CARAVELÍ es reincidente en la infracción.<sup>17</sup>

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

<sup>14</sup> Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento el Estándar “Instalación de barrera de seguridad”, además CARAVELÍ no informó la instalación de los rieles de concreto en la bocamina y chimenea materia de imputación.

<sup>15</sup> Incluye el costo de la colocación de rieles con concreto según el estándar “Instalación de barrera de seguridad” (rieles verticales y horizontales, con separaciones de 8” para la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040) (S/ 463.64), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad. Periodo: 7.43 meses, desde el 12 de febrero de 2017 (supervisión anterior) y el 23 de septiembre de 2017 (fecha del accidente mortal) (S/ 130,882.48). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>16</sup> Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>17</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS. CARAVELÍ ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación imputada con el numeral 4 del artículo 38° del RSSO), mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2782-2016-OS/GSM de fecha 30 de septiembre del 2016 y confirmada mediante la Resolución N° 132-2017-OS/TASTEM-S2. Esta última fue notificada el 10 de julio de 2017, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. La citada Resolución quedó consentida dentro del año anterior a la fecha de supervisión (26 al 28 septiembre de 2017).

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CARAVELÍ, hasta la fecha de presentación de los descargos no acreditó la realización de acciones correctivas relacionadas con la obligación infringida (supervisión estándar “Ingreso a labores paralizadas”), por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

CARAVELÍ no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado*<sup>18</sup>

Descripción	Monto
<b>Costo de Especialistas (S/ septiembre 2017)</b> <sup>19</sup>	<b>0.00</b>
Tipo de Cambio, septiembre 2017	3.248
Número de meses	7
Tasa COK mensual	1.07%
Tipo de Cambio, abril 2018	3.232
Escudo Fiscal (30%)	0.00
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B (S/ abril 2018)	4,534.26
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
<b>Multa (S/)</b>	<b>16,247.77</b>
<b>Multa (UIT)</b> <sup>20</sup>	<b>3.92</b>

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>18</sup> Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento de estándar “Ingreso a labores paralizadas”.

<sup>19</sup> Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad. Periodo: 7.43 meses, desde el 12 febrero de 2017 (supervisión anterior) y el 23 septiembre de 2017 (fecha del accidente mortal). Como se consideraron a ambos especialistas en la segunda infracción, sus salarios para fines de cálculo serán iguales a cero.

<sup>20</sup> Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a noventa y seis con ochenta y tres centésimas (96.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170015599801*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta y nueve con tres centésimas (89.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al estándar "Instalación de barrera de seguridad" - Código SGSSO-MI-ES-041.

*Código de Pago de Infracción: 170015599802*

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a tres con noventa y dos centésimas (3.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo referido al estándar "ingreso a labores paralizadas" Código SGSSO-MI-ES-042.

*Código de Pago de Infracción: 170015599803*

**Artículo 4°.-** Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 5°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera